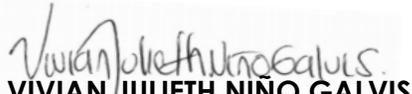


**AL DESPACHO:** Informando que obra en el expediente solicitud de mandamiento de pago deprecada por EDGAR ACELA DIAZ – quien actúa por conducto de apoderada judicial-, contra CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S. Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

  
**VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

#### AUTO - I

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.558.075 y portadora de la T. P. No. 162.417 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del ejecutante EDGAR ACELA DIAZ, para los efecto y fines del poder otorgado.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de ejecución incoada contra CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S., de conformidad con la siguientes **CONSIDERACIONES,**

El art. 2° del CPTSS, mod. por la Ley 712 de 2001, art. 2°, numeral 6°, otorga la competencia general a esta jurisdicción referente a: “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS, consagra “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”.

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrita fuera de texto)

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: *expresividad, claridad, y exigibilidad.*

Respecto a las características del título ejecutivo se ha referido el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos, tal como se enuncia a continuación:

Frente a la condición **expresa** de la obligación, es preciso anotar que la misma debe estar determinada de forma inequívoca en el documento.

En cuanto a que la misma sea **clara**, significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, es decir, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

En relación con que la misma sea **exigible**, corresponde a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata al no estar sometida a plazo, condición o modo, al tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Descendiendo al caso particular, advierte el Despacho que los documentos que pretende tomar la parte actora como título ejecutivo corresponden a:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales,
2. Factura de Venta No. 0092
3. Constancia de entrega de Factura de Venta No. 0092
4. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Consejo de Estado.

Revisados dichos documentos considera este juzgador, que los mismos no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del reputado deudor CONSTRUCTORA R.S.T. S.A.S.

Véase que, si bien el contrato inicial da cuenta del acuerdo de voluntades celebrado entre las partes para la prestación de servicios personales por parte del señor EDGAR ACELA DIAZ, en su calidad de abogado, lo cierto es que el mismo permite dar cuenta de la tarea para la cual fue contratado el ejecutante, se tiene que el título aportado, es de carácter complejo, y si bien, fue aportada una sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del proceso con Radicación No. 68001-23-33-000-2021-00772-01, no existe documento alguno que permita a éste Despacho determinar que el Dr. ACELA DIAZ, fungió como apoderado de la aquí ejecutada CONSTRUCTORA RST S.A.S., durante todas o parte de las actuaciones que señalan en el contrato de prestación de servicios.

Dado lo anterior, preciso es decir que, para la eventual prosperidad de la pretensión incoada, por tratarse de un título complejo, impone la carga de allegar al proceso por lo menos:

- 1.- El contrato de prestación de servicios profesionales, para determinar el monto o porcentaje de los honorarios pactados, y
- 2.- La certificación o constancia expedida por el Juez de conocimiento sobre el estado del proceso y la actuación realizada por el mandatario judicial, documento que no se aporta por el demandante.
- 3.- Las diligencias judiciales que realizó el togado, pero igualmente se desconoce sobre el cumplimiento de aquellas hasta la culminación, es decir que con certeza haya sido el único que actuó al interior del proceso sin novedades en punto a revocatorias o sustituciones.

Es preciso reiterar, que para obtener la orden de mandamiento de pago debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo que no se configura en el caso de marras, siendo prueba de ello que si bien reposa en el plenario

el contrato de prestación de servicio y una sentencia emitida por el Consejo de Estado, lo cierto es que no campea documento alguno que permita advertir el efectivo cumplimiento del contrato por cuenta del ejecutante como para así proceder a exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo en cabeza de la sociedad CONSTRUCTORA RST S.A.S.

Colofón de lo expuesto no es factible para este Despacho acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, por lo que el mismo será NEGADO.

Una vez en firme el presente proveído se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

En atención a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.558.075 y portadora de la T. P. No. 162.417 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial del ejecutante EDGAR ACELA DIAZ.

**SEGUNDO:** NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO solicitada por EDGAR ACELA DIAZ - actuando por conducto de apoderada judicial-, contra CONSTRUCTORA RST S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 010** publicado en el micrositio web del Juzgado, hoy, a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, **31 de enero de 2024**

  
**VIVIAN JULIETH NIÑO GALVIS**  
Secretaria